GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución firma conjunta

Número: RESOC-2025-75-GDEBA-OCEBA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 29 de Mayo de 2025

Referencia: EX-2021-32525967-GDEBA-SEOCEBA - Sumario EDEN S.A. -Accidente fatal Esteban Nicolás Rodríguez - Suc. Mercedes

---

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N ° 11769 (T.O. Decreto Nº 1868/04), su Decreto Reglamentario Nº 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2022-378-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2021-32525967-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción, de oficio, de un sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico con relación al accidente fatal sufrido por el señor Esteban Nicolás Rodríguez, ocurrido el día 28 de noviembre de 2021, al tomar contacto con una columna metálica energizada en jurisdicción de la Sucursal Mercedes, dentro de su área de concesión;

Que en orden 11 de las presentes actuaciones, obra informe del Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones a través del cual, a partir de diversos elementos e información recabada sobre el caso, se expide en torno a cuándo y cómo se habría producido el hecho, al actuar de la Concesionaria, al relevamiento llevado a cabo por personal de esa Gerencia el día 29 de noviembre de 2021, en la localidad de Mercedes, al requerimiento de información efectuado a la Concesionaria mediante NO-2021-33255584-GDEBA-GCCOCEBA agregada a orden 7 y a la respuesta vertida por la misma e incorporada mediante NO-2022-11036134-GDEBA-GCCOCEBA a orden 8;

Que en el punto 5 del aludido informe, en cuanto a la respuesta dada por la Distribuidora al requerimiento de información adicional, la citada Gerencia señaló que: "… a. La columna metálica en cuestión, que responde a un tipo constructivo de vieja data y se encuentra emplazada sobre la vereda en zona de ochava (y no en línea municipal), oficia de estructura de retención de la red de Baja Tensión de la Distribuidora, habría quedado energizada a través de una rienda de acero de tipo pasante que vincula mecánicamente a la misma con una columna de hormigón armado ubicada sobre la mano de enfrente de la calle 29, estabilizando ambas estructuras de retención. Asimismo, a dicha columna metálica acomete un cable subterráneo de Baja Tensión con su correspondiente protección mecánica, el cual corresponde a una salida de reserva de la Cámara Transformadora N° 132 de tipo subterránea, ubicada sobre la mano opuesta de la avenida 29 casi esquina 34; y que, conforme a lo manifestado por personal de la Distribuidora, se encontraría desenergizado y no habría

tenido actuación en el siniestro. b. Que sobre la citada columna de hormigón armado, se observa que se encuentran asimismo amarrados, junto con la citada rienda de acero, conductores de salida de Baja Tensión de la mencionada Cámara Transformadora N° 132, ménsulas con bases portafusibles, conductores de alumbrado público y cables pertenecientes al servicio de videocable que cruzan en forma aérea la citada avenida hacia la estructura metálica vinculada al siniestro…";

Que asimismo, continuó informando: "…c. Que en el cruce aéreo sobre la avenida 29 de los mencionados elementos entre ambas estructuras y como consecuencia de la interferencia y rozamiento entre un conductor de alumbrado público y la mencionada rienda de acero, por causas que no han podido establecerse, se habría dañado la vaina de protección y aislación de dicho conductor, produciéndose el contacto y energización de la rienda y, consecuentemente, debido a la ausencia del correspondiente aislador sobre dicho elemento portante, la energización de la columna metálica por vinculación galvánica con la misma. Tal situación ha sido representada tanto en el croquis de página 9 del IF-2021-32573615-GDEBA-GCCOCEBA (orden 4), como en el del punto 2 de la respuesta cursada por la Distribuidora glosada en orden 8. d…";

Que, en el mismo sentido, EDEN S.A. expresó que a pesar que lo referido precedentemente no pudo ser constatado in situ por el auditor interviniente de OCEBA, a partir de lo manifestado por el personal de la Distribuidora, "…en oportunidad de realizar las correspondientes verificaciones durante la madrugada, la situación descripta en c) habría quedado evidenciada en tanto la condición de peligro cesó al interrumpir el suministro de la salida correspondiente al alumbrado público, lo que lleva a la presunción de que la energización de la columna metálica se produciría durante los horarios de encendido del mismo...";

Que además señaló que: "… e. Que con relación a la consulta sobre antecedentes de reclamos relacionados con la columna del siniestro, a partir de la respuesta de la Distribuidora al punto 5 del requerimiento (paginas 4, 5 y 6 en orden 8) se advierte que si bien no se habrían registrado reclamos vinculados específicamente a dicho elemento, se han consignado tres (3) reclamos asociados a la Cámara Transformadora que abastece el Alumbrado Público en el sector en días previos, dos de los cuales (05/09/21 y 09/09/21) fueron motivados por luminarias apagadas en la zona con intervención de personal de la Distribuidora en su reparación y uno (03/11/21) por interferencia de cables de la Distribuidora con tendidos de Internet sobre los que habrían quedado apoyados, situación que figura corregida por personal de Mantenimiento. f. Que por último, respecto de las medidas adoptadas en previsión de este tipo de situaciones, la Distribuidora manifiesta que ha implementado, dentro de su sistema de Gestión de Calidad certificado bajo normas ISO 9001:2015, planes de detección y corrección de anomalías para mitigar o eliminar riesgos sobre instalaciones propias en el nivel de Media y Baja Tensión, copia del cual se adjunta como archivos embebidos en el ME-2022-12903078-GDEBA-SEOCEBA glosado en orden 10 y al cual se acompaña, a título ilustrativo, la evolución estadística de los principales indicadores previstos en el mismo…";

Que, por su parte, la citada Gerencia técnica, en el punto 6 de su informe y a partir de la respuesta brindada por la Concesionaria, refiere a determinadas cuestiones, expresando: "…a. Que si bien la Distribuidora aduce que la columna metálica en cuestión corresponde a un elemento preexistente a la toma de posesión por parte de la Distribuidora, resulta innegable que dicha estructura no sólo formó parte de los activos transferidos en el proceso de privatización, sino que actualmente integra funcionalmente la red de distribución de Baja Tensión de la misma, resultándole aplicable las obligaciones derivadas de lo establecido en el Art. 28, inciso l) del Contrato de Concesión…";

Que asimismo, la precitada Gerencia continúa señalando en el punto b. que, con relación a la ubicación de dicho elemento, el Nomenclador de Anomalías aprobado por Resolución OCEBA N° 595/06 contempla expresamente como anomalía LABT-SL 1.5 "Emplazamiento en ochavas mal resuelto", con fundamento en que: "Se ve afectada la visibilidad vehicular. Puede obstaculizar el tránsito peatonal";

Que además destacó: "…c. Que la ausencia de un elemento de aislación eléctrica en las riendas en general, que son instaladas con el objeto de vincular y/o reforzar mecánicamente estructuras de retención de redes eléctricas, se encuentra expresamente tipificada en el citado Nomenclador de Anomalías como LABT-SL 3 "Retención de línea con rienda, sin aislador (o roto) y/o sin protección mecánica", en cuya fundamentación se ha establecido que: "La ausencia de aislador o su falta de integridad, pueden provocar choques eléctricos en aquellas personas que se pongan en contacto con la rienda en los casos en que esta se encuentre bajo tensión por hallarse accidentalmente vinculada con alguno de los conductores";

Que también informó: "…d. Que, por su parte, análogos comentarios corresponde realizar sobre la puesta a tierra de la columna metálica relacionada con el siniestro, sobre la cual la Distribuidora manifiesta en el punto 6) de su respuesta obrante en orden 8 (página 6) que la conexión de la misma no resulta visualmente observable, desconociendo si cuenta con puesta a tierra interna en su fundación, cuya ausencia se encuentra expresamente tipificada en el citado Nomenclador de Anomalías como LABT-SL 6.3 "Metálico sin puesta a tierra o cortada", en cuya fundamentación se ha establecido que: "Deben conectarse a tierra a nivel de las bases de fundación, según se exige en la norma IRAM 2281 – Parte 4, "Puesta a tierra. Sistemas eléctricos, Centrales, Subestaciones y Redes" (Código de práctica), en su título 5.4.1"...";

Que en virtud de lo expuesto, remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios para la prosecución de su trámite, destacando que con la información relevada *in situ* y la brindada por la Distribuidora, estima que, "…al margen de las causas que provocaran la pérdida de estabilidad y caída de la víctima, así como las que produjeran la energización de la mencionada rienda de acero y la columna metálica a la cual se encontraba vinculada, las circunstancias mencionadas precedentemente respecto de dichos elementos, han tenido incidencia directa en la configuración de una situación de riesgo eléctrico en la vía pública hacia terceros inadvertidos, con consecuencias fatales para el damnificado…" (orden 11);

Que, así las cosas, visto el estado de sustanciación de los actuados y el informe técnico precedentemente expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios remitió los mismos para tratamiento y consideración del Directorio, estimando que correspondería, en virtud de lo prescripto por el Artículo 1° de la Resolución N° 88/98, disponer la instrucción de un sumario administrativo (orden 14);

Que consecuentemente, este Directorio, habiendo tomado conocimiento de los informes elevados en orden 11 y 14, decidió devolver las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios a fin de que inicie el sumario administrativo a la empresa EDEN S.A.;

Que atento ello, este Directorio dictó la RESOC-2022-378-GDEBA-OCEBA (orden 24), a través de la cual resolvió instruir, de oficio, sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a fin de ponderar la responsabilidad de la Distribuidora respecto de lo establecido en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, referido a las obligaciones del Distribuidor, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, en el marco de las causales que motivaron el accidente del que resultara víctima fatal el señor Esteban Nicolás RODRÍGUEZ, ocurrido el día 28 de noviembre de 2021, en jurisdicción de la Sucursal Mercedes, dentro de su área de concesión (Artículo 1º) y ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (Artículo 2°);

Que, en virtud de ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora con fecha 6 de diciembre de 2022 (ordenes 33 y 34);

Que la Distribuidora haciendo uso de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión por este Organismo de Control, presentó su descargo y manifestó, entre otras consideraciones "…la total disconformidad … por cuanto, la valoración de los hechos descriptos no es exacta y soslaya aspectos de importancia…" al entender que el cable dañado por las ramas producto de la tormenta que ocurrió en la ciudad de Mercedes produjo la energización del tensor de la columna vinculada al presente accidente y pertenece al tendido de la distribución eléctrica de alumbrado público, resultando responsabilidad del Municipio local (orden 35);

Que en el mismo sentido, recordó el Articulo 28 inciso d) del Contrato de Concesión y expuso que "…la obligación de la Distribuidora se circunscribe al abastecimiento de energía, no siendo responsable de las instalaciones asociadas, las cuales son propiedad del Municipio…", aludiendo también al Artículo 1 punto g) del Subanexo E del mencionado contrato que establece cuál es la frontera entre las instalaciones de EL DISTRIBUIDOR y la de los usuarios, respecto de lo cual expresó "…que en el caso del alumbrado público esta frontera está determinada por el punto de toma ubicado en el gabinete de comando y medición que se encuentra al pie del centro de transformación, que a partir de dicho punto se conecta el cable de alumbrado público que abastece de energía a las distintas luminarias cuya responsabilidad deriva en la concesión municipal…";

Que asimismo, destacó que "…en el caso, la provisión de Alumbrado Público se alimenta desde una cámara subterránea (CT132) con una alimentación por separado de la distribución aérea de EDEN, que tiene circuitos no compartidos, a nivel de tendidos, recorriendo también en paralelo, circuitos de televisión por cable…" y que "…el desgarro del cable de alumbrado público que energizó la instalación de EDEN, fue producto del clima adverso de ese día, ocasionado por la caída de una rama de porte importante sobre dichos cables, lo que produjo el agrupamiento de conductores que incluye no solo al de Alumbrado Público sino también el cable que conduce la señal de Cablevisión…";

Que también resaltó que "…en ese lugar existe abundante y descuidado follaje de árboles próximos al tendido eléctrico, cuya poda y mantenimiento corresponde asimismo al Municipio de Mercedes, el cual ha causado el desgarro del cable y la energización de la columna…", sumando que "…las tareas de mantenimiento de las líneas de alumbrado público, así como las tareas de poda del arbolado son de incumbencia exclusiva de la Municipalidad local, y esta empresa en cumplimiento de la Resolución OCEBA 158/2011 ha cursado reiteradas comunicaciones solicitando su normalización, lo que es de conocimiento de ese Regulador en cuanto es informado regularmente a OCEBA…";

Que por otro lado, la Distribuidora sostuvo "…que resulta absolutamente improcedente la imputación a la Distribuidora por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico…" advirtiendo que "…hace al derecho de defensa que asiste a la Distribuidora, el requisito de la concreción…" y que "…los cargos imputados resultan absolutamente abstractos desde que contienen una mera enunciación de incumplimiento de un deber genérico (…) sin indicación o referencia concreta a los hechos que motivaron el pretendido incumplimiento, y la cita de varias normas de modo genérico que NO hacen a obligaciones o deberes impuestos a la Distribuidora…";

Que en esa inteligencia planteó que OCEBA no puede "…de manera ligera, y sin un debido análisis formular cargos en una situación tan sensible, cuando claramente las circunstancias que rodearon el lamentable accidente no pueden ser atribuidas a un simple encuadramiento de un nomenclador, como pretende, encontrando fundamentos abstractos y generales e inconducentes…", y agregó que "…que los grandes principios formadores del procedimiento administrativo: debido proceso, contradicción, imparcialidad, deben aplicarse a todos los procedimientos administrativos como en el presente. En particular, el principio constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso (Art. 18 de la Constitución Nacional), es de ineludible aplicación en el procedimiento administrativo con un criterio amplio y no restrictivo…";

Que en virtud del descargo presentado por la Distribuidora, la Gerencia de Procesos Regulatorios remitió las actuaciones a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que, desde el punto de vista de su competencia, se expida al respecto (orden 36);

Que posteriormente, la Distribuidora realizó una presentación espontanea con fecha 20 de abril de 2023, la cual resultó ampliatoria del descargo presentado en primer término, y manifestó haber tomado conocimiento de los informes presentados por OCEBA en la causa penal PP.09—00— 16876-21/00 caratulada "RODRIGUEZ, ESTEBAN NICOLÁS S/ AVERIGUACIÓN CAUSALES DE MUERTE", a partir de lo cual "…se evidenció que existen contradicciones entre los informes realizados por ese Organismo en instancias de la verificación del hecho y las consideraciones formuladas por el propio Organismo en las respuestas a los oficios cursados por la fiscalía interviniente…" (orden 39);

Que en ese sentido, expuso que en el IF-2022-19315664-GDEBA-GCCOCEBA "…el Organismo manifiesta que el conductor de alumbrado público forma parte del cable preensamblado, cuando nada tiene que ver con el tipo de conductor existente en el lugar del hecho (…) Sin embargo, tanto del croquis realizado por el (…) funcionario del propio OCEBA, el cuál como mencionamos fue realizado al día siguiente del hecho ´´IN SITU´´, así como de la información suministrada por esta Distribuidora, informes obrantes ambos en el presente expediente, de todos absolutamente se desprende que el cable de alumbrado público es independiente, y no se encuentra dentro de cable preensamblado alguno…";

Que entendió que el Organismo sostuvo información errónea en las respuestas brindadas al Fiscal que investiga la mencionada causa al decir "…que el cable de alumbrado público que intervino en el hecho es parte de un cable preensamblado…" y solicitó a OCEBA rever la información sobre la cual fundamentó sus conclusiones y pueda rectificar las mismas, para lo cual realizó una mayor descripción de los informes obrantes

indicando que "…en el centro de transformación número 132 se encontraba el tablero de alumbrado público desde donde arranca un cable subterráneo de baja tensión con las 3 fases de alumbrado y sube este en una de las columnas de hormigón que se encuentra en la línea municipal de la verdulería sobre la Av29…" y que "…Una de estas fases se vincula con un conductor unipolar aislado para cruzar la Av29 desde una columna de hormigón que se encuentra en la vereda de la verdulería sobre calle 34 hasta la columna de hierro donde sucedió el accidente…";

Que continua narrando que "…Si bien la rienda y el cable unipolar cruzan paralelos la avenida, el contacto físico permanente que terminó desgastando la aislación del conductor unipolar de alumbrado público y con ello energizar la rienda se produce cuando el conductor libera su morsa de retención y se dirige a la otra columna pasando por arriba de la rienda…" y explicó que "…Este contacto físico tensionó la rienda descargando la tierra por la antigua columna metálica de la vereda opuesta…" pudiéndose ver a su criterio, en la imagen que acompañó en la presentación realizada, que "…la fase de alumbrado público pierde su aislación dejando ver las distintas hebras que conforman el conductor unipolar. Debajo de él se encuentra la rienda desnuda (…) La atadura desprolija de alambrón de aluminio (…) corresponde a la desvinculación eléctrica y mecánica que se realizó en las primeras horas de la mañana luego del accidente, cuando la policía científica liberó la zona para normalizar las instalaciones…";

Que atento lo solicitado, y analizadas las presentaciones realizadas por la Distribuidora, la Gerencia de Control de Concesiones informó "…que la presentación inicial la Distribuidora refería a *"el conductor de Alumbrado Público"* sin más, en tanto que la única fotografía aportada (página 3, orden 8) del conductor en el punto donde se habría producido el contacto que derivara en su energización, registra un grado de aproximación (zoom) de dichos elementos que no permitía apreciar, en un contexto de numerosos conductores de diversas características amarrados al soporte de Hormigón Armado, si se trataba de un conductor unipolar individual (cuyas hebras se muestran de color negro y tamaño aumentado) o un conductor preensamblado…" y que la Distribuidora, ni en la presentación inicial, ni en el descargo ha puesto énfasis en acreditar exhaustivamente la situación con imágenes de contexto, habilitando la posibilidad de identificar el conductor en cuestión, siendo que existen numerosos conductores en dicha estructura (orden 41);

Que también explicó que personal de esa Gerencia se constituyó nuevamente en el lugar y constató que "… efectivamente, se trata de un conductor unipolar individual, actualmente desvinculado, que, según manifiesta la Distribuidora, al momento del hecho se encontraba vinculado a una fase de la mencionada salida exclusiva trifásica dedicada al Alumbrado Público, desde la cámara transformadora N° 132…", y que "…dicho conductor junto con la rienda se encuentran sujetados en la misma morza de retención, la que a su vez se encuentra amarrada al soporte de Hormigón Armado mediante un alambre de aluminio atado a un fleje de acero inoxidable…" pudiéndose apreciar "…la existencia de un alambre del tipo utilizado para ataduras, arrollado directamente sobre la vaina de dicho conductor formando una especie de cuello sobre el mismo, con relación al cual la Distribuidora manifiesta que "La atadura desprolija de alambrón de aluminio que se visualiza en el centro de la imagen corresponde a la desvinculación eléctrica y mecánica que se realizó en las primeras horas de la mañana luego del accidente, cuando la policía científica liberó la zona para normalizar las instalaciones."…";

Que por último, concluyó que "…al margen de haberse aclarado lo relacionado con el conductor involucrado en el siniestro, cabe señalar que, aun tratándose de un conductor unipolar afectado al servicio de Alumbrado Público que en el tramo objeto de análisis se encuentra tendido en forma individual, en opinión de esta Gerencia, la aplicación del criterio general de delimitación de fronteras de responsabilidad establecido en el Art. 2°, inciso e), Subanexo E del Contrato de Concesión no resultaría claramente extrapolable al caso, en tanto los límites y obligaciones de operación y mantenimiento de dichas instalaciones deberían formar parte de un convenio específico entre el Municipio, en calidad de titular primario de la prestación de servicio de Alumbrado Público, y la Distribuidora…" y giró las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que, en orden 51 obra informe pericial requerido por el Sr. Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción Nº 2 del departamento judicial Mercedes, en la causa Nº PP-09-00-016876/21/00 caratulada "RODRIGUEZ ESTEBAN NICOLAS S/ AVERIGUACION CAUSALES DE MUERTE", en el cual destacó, entre otras cuestiones, que la electrificación que produjo el accidente fatal se debió a un "…Defecto en la instalación del cable aislado que apoya suelto sobre la rienda…", así como también a que "…La rienda no se encuentra aislada en el amarre correspondiente a la columna de hierro…", a que "…la chapa galvanizada no se

encuentra puesta a tierra…", y a que "…La protección del circuito eléctrico que produce la descarga no cumple con el punto 5.11.4. –Seguridad Eléctrica- de la Norma AEA 95703- "REGLAMENTACION PARA LA EJECUCIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE ALUMBRADO EN LA VIA PÚBLICA". AEA 91140: "Protección contra los choques eléctricos: aspectos comunes a las instalaciones y a los componentes, materiales y equipos…";

Que asimismo, el perito judicial, concluyó que "…el Sr. Rodríguez sufrió las consecuencias de un contacto indirecto (…) con una parte de la instalación que no tenia puesta a tierra y cuya protección eléctrica no contaba con protección diferencial…";

Que atento al aludido informe, la Gerencia de Procesos Regulatorios, remitió las actuaciones a la Gerencia de Control de Concesiones para que tome conocimiento y a los efectos que estime corresponder (orden 52);

Que en virtud de ello, la Gerencia de Control de Concesiones informó que "…habiéndose tomado conocimiento del contenido de la citada pericia y no advirtiéndose la existencia de elementos nuevos, se mantiene el criterio plasmado en los documentos electrónicos IF-2023-17504778-GDEBA-GCCOCEBA e IF-2022-14016790-GDEBA-GCCOCEBA…", devolviendo los actuados a la Gerencia de Procesos Regulatorios (orden 56);

Que, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que al otorgar el Estado una concesión de servicio público en condiciones de monopolio natural, transfiere un poder inmenso a una empresa privada, quedando a expensas de que su comportamiento se ajuste a los términos del plexo normativo vigente, conforme al principio de jerarquía constitucional establecido en el artículo 31 de la Constitución Nacional, del cual depende de manera subordinada la Ley 11769 de marco regulatorio eléctrico de la provincia de Buenos Aires (orden 61);

Que, a fin de ponderar la responsabilidad de la Distribuidora respecto de las previsiones contempladas en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, referido a las obligaciones del Distribuidor, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar se instruyó, de oficio, sumario a la Concesionaria; procedimiento que, en materia regulatoria, en principio obra como una herramienta de información y conocimiento antes que disciplinario sancionador;

Que el objetivo del sumario consiste en indagar acerca de las causales del incumplimiento incurrido por la Concesionaria para luego de ello, evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que OCEBA, como organismo de fiscalización y control del servicio público de distribución de energía eléctrica y en virtud de la competencia asignada por la Ley Nº 11769 debe velar por el cumplimiento por parte de los Concesionarios de las obligaciones contenidas en el Marco Regulatorio Eléctrico que rige la actividad;

Que sentado ello, estimó necesario señalar que lo que es materia de análisis e investigación por parte de este Organismo de Control, es la atribución de responsabilidad de la concesionaria en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el Marco Regulatorio Eléctrico provincial;

Que respecto a lo alegado por la Distribuidora sobre que los cargos imputados resultan abstractos por contener una mera enunciación de incumplimiento de un deber genérico, señaló que la formulación de cargos efectuada al concesionario se constituyó como una acusación completa y clara que transmitió a la Distribuidora los hechos que se le atribuyen, las obligaciones incumplidas y su encuadramiento legal, con la pertinente consignación de las normas vulneradas, dando de esta manera la posibilidad al distribuidor- en el ejercicio de su derecho de defensa- de poder presentar el descargo pertinente que le permita demostrar la legalidad de su conducta; descargo que fue presentado en tiempo por la Concesionaria;

Que, tal lo reseñado precedentemente, la Distribuidora en su descargo manifestó "…la total disconformidad … por cuanto, la valoración de los hechos descriptos no es exacta y soslaya aspectos de importancia…" al entender que el cable dañado por las ramas producto de la tormenta que ocurrió en la ciudad de Mercedes produjo la energización del tensor de la columna vinculada al presente accidente y pertenece al tendido de la distribución eléctrica de alumbrado público, resultando responsabilidad del Municipio local (orden 35);

Que, asimismo, la Distribuidora señaló que "…el desgarro del cable de alumbrado público que energizó la instalación de EDEN, fue producto del clima adverso de ese día, ocasionado por la caída de una rama de

porte importante sobre dichos cables, lo que produjo el agrupamiento de conductores que incluye no solo al de Alumbrado Público sino también el cable que conduce la señal de Cablevisión…";

Que, al respecto, conforme lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones y las pruebas aportadas por la Concesionaria, cabe señalar que EDEN S.A. no acreditó la existencia de la aludida rama, ni que ésta haya sido la causa que provocó el daño de las instalaciones involucradas destacándose que como es ampliamente conocido en doctrina y jurisprudencia, quien alega un hecho debe probarlo, lo cual no ocurrió en este caso;

Que tal como surge de las constancias obrantes en el expediente, la conducta imputada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) versa sobre el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico, en particular de los artículos 28 inciso l), 39 y puntos 5.1, 7.6 y 7.1 del Subanexo D, artículos 15 y 62 inciso n) de la Ley N° 11.769, 42 de la C.N., 38 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires y artículos 5 y 6 de la Ley 24.240, relacionado con la debida prestación del servicio eléctrico y de la seguridad en la vía publica;

Que el artículo 15 de la Ley N° 11.769, prescribe que los agentes de la actividad eléctrica están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias;

Que en tal sentido, el artículo 62 inciso n) de la Ley N° 11.769, establece entre las funciones del Directorio del Organismo de Control, la de velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad;

Que, la obligación primaria de mantener y operar las instalaciones de manera tal que no constituya un peligro para la seguridad pública se encuentra a cargo de los Concesionarios;

Que, por ello, el Contrato de Concesión establece en el artículo 28 "Obligaciones de la Concesionaria", entre otras, en el inciso l) instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia;

Que el Marco Regulatorio impone a los Concesionarios la obligación de revisar y mantener que sus instalaciones en la vía pública resguarden la seguridad de la vida, integridad corporal, bienes de la persona y el medio ambiente en la prestación del servicio público de electricidad, con el fin de evitar accidentes o incidentes;

Que esa obligación de revisar y mantener los equipos y/o instalaciones eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora y el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven riesgos y/o daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras;

Que, en materia de seguridad pública, la diligencia y premura que debe observarse resulta palmaria para los distribuidores de energía eléctrica atento la índole de los intereses involucrados, la existencia de una situación irregular debería ser advertida mediante las revisiones periódicas que la distribuidora debe realizar sobre las instalaciones teniendo, además, la obligación de instruir a su personal de informar cualquier anormalidad que las mismas pudieran presentar;

Que la responsabilidad de la concesionaria emana no solo del carácter de propietaria de las instalaciones sino también de su carácter de guardián, en virtud del cual usa y se sirve de las mismas para prestar el servicio público, que la obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que el servicio público se presta a fin de evitar consecuencias dañosas (CSJN (Fallo 315.689, 1992);

Que los deberes de supervisión y vigilancia de una concesionaria, que tiene a su cargo un servicio público, sobre sus instalaciones deben ser más estrictos tratándose de distribución de energía eléctrica, atento la

naturaleza especialmente peligrosa de dicho fluido;

Que a EDEN S.A., en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la obligación de seguridad es un deber que parte del Artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto establece el resguardo de la salud y la seguridad, como así también en cuanto determina que los servicios públicos deben ser prestados en condiciones de calidad y eficiencia;

Que asimismo, la Ley Nº 24.240 de Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina la obligación de seguridad en los Artículos 5 y 6;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N. y 38 C. Pcial.);

Que por la Resolución OCEBA N° 595/06 se aprobó el Nomenclador Básico de Anomalías de Distribución de Energía Eléctrica que, como Anexo, forma parte integrante de la misma (art. 1°) estableciéndose que los distribuidores de energía eléctrica que incumplieren las obligaciones referidas a la seguridad de instalaciones, serán pasibles de las sanciones previstas en los Contratos de Concesión (art. 3°);

Que conforme al punto 5.1 del Subanexo D “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones”, del Contrato de Concesión, “…El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones… cuando el Distribuidor no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769 y toda normativa que resulte aplicable…”;

Que por su parte, el citado Contrato y Subanexo en el punto 7.6 “Peligro para la Seguridad Pública” determina que por incumplimiento de lo establecido en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, referido a las obligaciones del Distribuidor, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1;

Que asimismo, el artículo 39 del citado contrato, determina que “…En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Concesionaria, el Organismo de Control podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente contrato…”;

Que la Ley N° 11.769 ordena, en el Artículo 70, que las violaciones o incumplimientos que surjan de los Contratos de Concesión serán sancionados con el régimen de penalidades allí previsto y que dicho régimen deberá tender a orientar las inversiones de los Concesionarios hacia el beneficio de los usuarios y que deberá responder a un criterio de progresividad en su aplicación, debiendo las sanciones ser proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos, debiéndose tener en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios;

Que, conforme surge del informe técnico obrante en el orden 11 y sin perjuicio que en la configuración de la situación de peligro habría participación de un conductor de alumbrado público como, así también, al margen de las causas que provocaron la caída de la víctima y la energización de la rienda de acero, las anomalías detectadas en las instalaciones de la Concesionaria -ausencia de elementos de aislación eléctrica, puesta a tierra y ubicación de la columna- han incidido en la configuración de un situación de riesgo eléctrico en la vía pública.

Que cabe señalar, al respecto que, conforme reiterada jurisprudencia, la electricidad y los equipos e instalaciones a ella asociados constituyen cosas peligrosas o riesgosas, habiendo dicho al respecto la SCJB –causa C61.569- que “Las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro pues en función de su naturaleza, o según sus modos de utilización, generan amenazas a terceros”;

Que, con relación a la existencia y/o manifestación de la situación de peligro para la seguridad pública, se ha

sostenido que el mismo“ se configura, entre otras cosas, por el solo hecho de que cualquiera de las instalaciones de la red de distribución presente anomalías que constituyan un riesgo para la integridad física de una sola persona” expresando, asimismo, que “cualquier amenaza, potencial o real, es suficiente para considerar que existe un peligro para la seguridad pública” (Resoluciones ENRE 311/97 y 629/00);

Que asimismo, se señaló que las normas que establecen que las Concesionarias deben mantener sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública “…no discriminan por naturaleza de amenazas ni grado de peligrosidad de las anomalías, por cuanto basta la presencia de cualquier amenaza, ya sea potencial o real, para considerar que existe peligro para la seguridad pública y que en consecuencia, la conducta de la distribuidora se califique como infractora a los fines de la aplicación de sanciones” (Resolución. ENRE 66/01).

Que, de lo expuesto puede inferirse que la Ley no enumera grados de peligrosidad; el peligro existe o no y carece de matices por cuanto es suficiente una situación de riesgo para que se configure el incumplimiento contractual;

Que, debe tenerse presente el bien jurídico que se intenta proteger: “la vida, la integridad física, la salud de las personas, y sus bienes” habiendo dicho al respecto la CNACom., Sala D que “…ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar la vida y la seguridad de los gobernados…” (“Cots Libia Elda c/ Estado Nacional, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/ daños y perjuicios”, 30/9/2004).

Que, en función de lo expuesto y de las constancias obrantes en estos actuados, se tiene por acreditado el incumplimiento a la debida prestación del servicio eléctrico de la Distribuidora, conforme lo prescriben los artículos los artículos 28 inciso l), 39 y puntos 5.1, 7.6 y 7.1 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, artículos 15 y 62 inciso n) de la Ley N° 11.769, 42 de la C.N., 38 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires y artículos 5 y 6 de la Ley 24.240, resultando, en consecuencia, procedente la aplicación de la sanción (multa) allí prevista;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la ley n° 11769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 “sanciones” y 7 “sanciones complementarias”;

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el “quantum” de la multa;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó: “…el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 7 apartado 7.1 y el 7.6 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, aplicable a la Empresa Distribuidora Norte Sociedad Anónima (EDEN S.A). Dicho monto asciende a $ 39.116.885.470 … calculado sobre la base del 10 % del total de energía facturada en el año 2023 por la Distribuidora arriba mencionada y valorizada al valor promedio simple de los cargos variables de la Tarifa Residencial Plena vigente…” (orden 48);

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora, de cuyo análisis se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada, en reiteradas oportunidades, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción (orden 50);

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la

concesionaria;

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora en cuanto a la debida prestación de servicio, los antecedentes registrados y las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1, Subanexo D del citado Contrato de Concesión, sea fijado en la suma de Pesos ciento noventa y cinco millones quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintisiete con 35/100 ($195.584.427,35);

Que el monto de la multa deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta Nº 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos “b”, “q”, “r” y “x” de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto Nº 1868/04) y su Decreto Reglamentario Nº 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), con una multa de Pesos ciento noventa y cinco millones quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintisiete con 35/100 ($195.584.427,35), por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico, con relación a la debida prestación del servicio y a la seguridad pública, con motivo del accidente fatal sufrido por Esteban Nicolás Rodríguez, ocurrido el día 28 de noviembre de 2021, en la ciudad de Mercedes, dentro de su área de concesión.

ARTÍCULO 2º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto Nº 1868/04) y su Decreto Reglamentario Nº 2479/04.

ARTÍCULO 3°. Establecer que el monto de la multa deberá ser depositado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), dentro del plazo de diez (10) días, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta Nº 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 11/2025

Digitally signed by ROZENGARDT Diego Leandro
Date: 2025.05.29 14:52:50 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Diego Rozengardt
Presidente
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by DAOUD Roberto Emir
Date: 2025.05.29 15:08:01 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

ROBERTO EMIR DAOUD
Vicepresidente
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by ARCE Jorge Alberto
Date: 2025.05.29 15:17:10 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Jorge Alberto Arce
Director Vocal Primero
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by BARCELONA Osvaldo
Date: 2025.05.29 15:20:59 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Osvaldo Barcelona
Director Vocal Segundo
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.05.29 15:21:00 -03'00'